

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Julio 1° de 1911

NUM. 261

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre inscripción de una partida de defunción é incidente sobre multa impuesta á don Primitivo Varela.

En Salta, á seis días del mes de Marzo del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa sobre inscripción de una partida de defunción en el Registro Civil é incidente sobre la multa aplicada á Primitivo Varela, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con el objeto de determinar los que deben fallar, resultando eliminados los doctores Cornejo y Ovejero y hábiles los doctores Arias, Figueroa y Torino.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente—doctores Figueroa, Torino y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación á conocimiento del S. T. de Justicia, el auto fecha 11 de Febrero del presente año, corriente á fs. 5 vuelta en el incidente sobre imposición de multa aplicada al apelante Primitivo Varela por falta de inscripción de la defunción comprobada del cadáver de Delia Martinez.

Pienso que el auto recurrido debe revocarse por las consideraciones siguientes: si bien es cierto que al retirar el cadáver del hospital donde murió, debió munirse de la boleta respectiva que expide la oficina del Registro Civil para constatar la defunción; también es verdad que de la prueba de fs. 3 vuelta y fs. 4 se ha acreditado suficientemente que el señor Varela, antes de sepultarla hizo toda diligencia á fin de llenar este requisito de obtener la boleta y por razones ó motivos que no pueden imputarsele no pudo conseguirla.

El fundamento de la imposición de la multa, en este caso, reposa sin duda en la violación de la disposición que ordena

la inscripción de la defunción, más de los autos,

RESULTA:

Que Varela ha probado su intención de llenar este requisito, lo que excluye toda razón para multarlo.

Voto por que se revoque el auto recurrido y se declare exento de la multa á Primitivo Varela.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 7 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede revócase el auto recurrido de fs. 5 vuelta, y se lo exonera, en consecuencia, á Primitivo Varela de la multa impuesta por el mismo.

Tomado razón y repuesto los sellos devuélvase.

R. P. FIGUEROA—ARTURO F. TORINO—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2° Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

INCIDENTE sobre honorarios del doctor Pedro Aguilar en el juicio sobre simulación seguido por doña Esperidiana F. de Chagaray contra doña B. B. de Taritólai.

Salta, Junio 12 de 1911.

Y VISTOS: la cuenta de «ciento catorce pesos con ochenta centavos nacionales» (114.80) presentada por don Juan Menú por pastaje de animales embargados en estos autos (fs. 20 vta. y fs. 21) de los que fué nombrado depositario el presentante, quien pide le sea abonada dicha cuenta con los fondos que existen depositados en el Banco Provincial de Salta del producido de la venta de los bienes embargados, sobre los cuales tiene privilegio según la ley.

La contestación dada por la parte de doña Esperidiana Flores de Chagaray á cuyo pedido se trabó embargo de la referencia, diciendo: que el juzgado resuelva si corresponde se abonen primero los gastos de justicia ó la cuenta que presenta el depositario, ó si es el

caso de prorratearse en proporción de la suma á que ascienden unos y otros.

La parte ejecutada, representada por doña Bersabé B. de Taritólai, ha guardado silencio de la vista que se le ha corrido de la cuenta presentada por el depositario; y

CONSIDERANDO:

Que por lo que se deja relatado, se ve que no hay propiamente cuestión suscitada entre las partes, pues, de los términos empleados por la parte de Chagaray é intención de la misma, se desprende que no hace formal oposición al pedido del depositario, conformándose de antemano con lo que el Juzgado resuelva (fs 48.)

Que los gastos hechos judicialmente por un acreedor en su interés particular, para adquirir un título, ó para hacer ejecutivo su crédito, no son privilegiados, según el codificador (nota al art. 3879 del Cód. Civ. ant. edic.)

Que los privilegios son de derecho estricto ó de aplicación literal ó restrictiva (nota citada) por manera que no es posible comprender entre los gastos de justicia cuyo pago ha querido la ley común que se haga en primer término, á los que en el caso *sub judice* se tienen hechos por la parte de Chagaray y que han dado motivo al embargo.

Que en el caso que estudiamos, por gastos de justicia deben entenderse los verificados en la conservación de la cosa (nota precitada) y con arreglo al art. 390 del mismo Código Civil, los gastos de conservación son preferidos á todos los créditos en interés de los cuales han sido hechos, como sucede con el de la parte de Chagaray.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Que la cuenta del depositario don Juan Menú debe pagarse con preferencia al crédito cuyo pago persigue el doctor Pedro Aguilar en representación de doña Esperidiana Flores de Chagaray, quien se pagará con el sobrante del dinero que existe depositado en el Banco á la orden del Juzgado. Hágase saber, previa reposición, publíquese en el «Boletín Oficial» y librese oficio al Banco Provincial de Salta.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudíño,
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sobre restitución de pesos de Patricio G. Orias contra el doctor Mariano Benitez.

Y visros los autos sobre restitución de cantidad de pesos seguido por don Patricio G. Orias contra el doctor Mariano Benitez. La demanda por la que se establece que ante el Juzgado del doctor Figueroa Salguero sigue el doctor Benitez, una ejecución contra don Patricio G. Orias, fundada en un documento que por error otorgó el señor Orias al doctor Benitez por cuanto la deuda del primero al segundo estaba extinguida á mérito del arreglo de fs. 1 y del documento de fs. 2, pidiendo que en definitiva se condene al demandado doctor Mariano Benitez á restituir con intereses las sumas que hubiere percibido por dicha ejecución, con costas; debiendo además ordenarse el levantamiento del embargo trabado en dicha ejecución con arreglo á los arts. 818 y 830 C. Civil. La contestación por la que se pide el rechazo de la demanda con costas; por cuanto al documento que funda la demanda ejecutiva, fué suscrito como consecuencia del arreglo de fecha diez y seis de Junio de 1908 posterior al arreglo y para completar la suma adeudada por el actor á su parte sin que haya habido error ni dolo, no siendo en consecuencia aplicables los arts. 818 y 830 del C. Civil; y

RESULTANDO:

1° Que, abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa la certificación de fs.

2° Que alegando de bien probado el actor reproduce lo pedido en la demanda como también en los hechos en que se funda, con la conclusión de que el demandado no tenía derecho para cobrar el 75 % de su crédito al actor, por cuanto su obligación estaba extinguida por el contrato de fs. 1 que ha operado una novación y que el documento que funda la ejecución aludida sería una obligación sin causa, siendo de estricta aplicación la disposición de los artículos 818 y 830 C. Civil.

Que la contraria afirma falsamente que el documento, base de la ejecución se firmó antes del convenio de fs. 1 y que el primero fué resultado de un convenio verbal entre ambos litigantes.

Que por la declaración de los testigos Moya y Gostin como por la absolución de posiciones del doctor Benitez comprueba su derecho.—Que la prueba de contrario sobre si el documento de fs. 1 fué firmado por el doctor Benitez en presencia de los demás acreedores no tiene influencia en la cuestión, por tratarse de persona capaz: que la declaración de Benazar ratifica igualmente

su derecho, pues nada prueba en cuanto al contrato verbal que invoca la contraria atenta la confesión de que el doctor Benitez suscribió el documento de fs. 1 y que por otra parte la confesión de su parte no mejora la situación jurídica contraria.

3° Que alegando de bien probado el demandado pide el rechazo de la acción; con costas; porque el documento que firmó el actor al demandado por 1569, es perfectamente válido sin estar afectado de error ni otra circunstancia que disminuya su valor legal, pues completaba la suma que le adeudaba Arias como el resultado de un convenio por el cual el doctor Benitez firmó el documento de fs. 1, que de otra manera no lo hubiera suscrito y que á no ser así hubiera pedido la quiebra de Arias.

Que por otra parte el actor no ha probado el fundamento de su acción; y

CONSIDERANDO:

1° Que habiendo sido negados por la contestación los hechos en que se funda la demanda, al actor correspondía la prueba de conformidad al principio jurídico *actor probat actionem*.

2° Que por el documento de fs. debidamente reconocido por el demandado, atenta la confesión de fs. y lo dispuesto por el art. 1028 C. Civil demuestra que el crédito á favor del doctor Benitez que origina el documento de la ejecución de este al señor Patricio G. Orias, estaba estinguido por la novación operada según los términos de dicho documento dada por el mismo al actor.

3° Que entre los medios de existencia de las obligaciones se encuentran la novación y la carta de pago art. 724 C. Civil.

4° Que de esta consideración surge la presunción legal de que el señor Orias al suscribir á favor del doctor Benitez el documento por valor de \$ 1560 con fecha 17 Junio de 1908 lo hizo por un error y sin tener en cuenta lo combinado con sus acreedores por el referido documento de fs. 1.

6° Que no está probada la existencia del convenio que invoca el demandado como causa que lo determinó á formar el de fs. 1 y que aún cuando la estuviera, no tendría valor por falta de causa de la obligación con arreglo á los arts. 499 y 502 C. Civil, además por las circunstancias del art. 969 de este Código.

Por estos fundamentos y leyes citadas definitivamente juzgando fallo: condenando al demandado doctor Mariano Benitez á la restitución de las sumas que en virtud de la ejecución que siguió contra el actor, hubiese percibido con sus intereses ordenándose además el levantamiento del embargo sobre la cuarta parte del sueldo del actor como empleado de los señores Vidal, Martearena y Aybar; con costas; regúlense los

honorarios del doctor Carlos Aranda en la suma de doscientos cincuenta pesos, inscribese en el libro respectivo, publíquese en el «Boletín Oficial» y repónganse los sellos.

VICENTE ARIAS

Ante mí:—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Salomón Juárez y Fructuoso Fernández por hurto de adoquines.

Salta, Mayo 16 de 1911.

Autos y vistos:—De acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal, concédase la excarcelación solicitada por el procesado Fructuoso Fernández, baje la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$, firmada la fianza, librese orden de libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Jesus Ventecol, Teófilo y Bacilio Torres por lesiones á Anastacio y Doroteo Guantay.

Salta, Junio 6 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor de los procesados Teófilo y Bacilio Torres en la causa que se les sigue por suponerseles complicados en las lesiones inferidas á Anastacio y Doroteo Guantay, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, no resulta ninguna prueba para considerar responsable criminalmente á los referidos procesados por el delito que se les imputa.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobreesé definitiva y parcialmente en la presente causa á favor de los encausados Teófilo y Bacilio Torres, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por canceladas las fianzas otorgadas á su favor.

De la acusación fiscal deducida contra el procesado Jesus Ventecol, córrese traslado á su defensor,

RESULTANDO:

De autos que el encausado Teófilo Torres no ha sido excarcelado, encon-

trándose por consiguiente preso, póngasele en libertad, librése oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Domingo Vargas por lesiones á Facundo Toranzos.

Salta, Junio 22 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Domingo Vargas, sin apodo, de 29 años de edad, soltero, abastecedor, argentino, domiciliado en la calle Balcarme, entre Santiago del Estero y 3 de Febrero, acusado por lesiones inferidas á Facundo Toranzos (hijo), y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del reo, declaración del testigo é informe médico, resulta comprobado plenamente que Domingo Vargas es el autor y único responsable de las lesiones inferidas á Facundo Toranzos (hijo).

2° Que siendo de carácter leve las lesiones, segun el informe médico, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. II núm. 1 de la Ley de R. del C. Penal.

3° Que si bien el reo tiene á su favor la atenuante de su estado de ebriedad, que no fué completa, también existen en su contra las agravantes, de alevosía, enseñamiento y la reincidencia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Domingo Vargas á la pena de diez meses de arresto, con costas; y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Arturo J. Departe por lesiones á Vicente Cuevas.

Salta, Junio 23 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el doctor Martín Barrantes á favor de su defendido el procesado Arturo J. Departe, en la causa que se le sigue por lesiones á Vicente Cuevas, y

CONSIDERANDO:

1° Que de las constancias de autos, no existe suficiente prueba que demues-

tre la existencia de los delitos imputados al encausado.

2° Que por otra parte el damnificado Vicente Cuevas, en su escrito de fs. 22, manifiesta no haber tal delito de hurto de dinero y que en cuanto á las lesiones que le ha inferido Departe, han sido tan leves, que no le han impedido para el trabajo y que se las produjo estando en completo estado de ebriedad; y consta también de autos, que ellas fueron producidas, después de recibir un golpe de puño de Cuevas.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresee definitivamente esta causa á favor de Arturo J. Departe, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio al señor Jefe de Policía, dése testimonio si lo pidieren y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

El H. Senado de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Préstase el acuerdo previsto por el art. 137 de la Constitución solicitado por el Poder Ejecutivo en mensajes de fecha 8 y 9 del corriente para los siguientes nombramientos.

Coronel de la División del departamento de Metán, al señor Wenceslao Saravia.

Coronel de la División del departamento de San Carlos, al señor Juan R. Uriburu.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 21 de 1911.

LUIS LINARES

EMILIO SOLIVERES
S. del Senado

Departamento
de Gobierno

Salta, Junio 23 de 1911.

Espídase el decreto acordado, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

El H. Senado de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Préstase el acuerdo previsto por la Constitución y solicitado por el

Poder Ejecutivo con anterioridad al 18 de Mayo ppto. para nombrar Coronel del departamento de Orán al señor Rodolfo Caprini.

Art. 2° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 21 de 1910.

LUIS LINARES

EMILIO SOLIVERES

Departamento
de Gobierno

Salta, Junio 23 de 1911.

Expídase el decreto acordado, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Teniendo conocimiento de que en el departamento de Metán ha fallecido don J. Adolfo Cajal que desempeñaba desde hace muchos años el cargo de Comisario de policía y atentos los servicios prestados por el extinto—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Acuérdate á la viuda é hijos del señor J. Adolfo Cajal la suma de doscientos sesenta pesos que corresponden á dos meses de sueldo del cargo de comisario, para costear los gastos de entierro y luto.

Art. 2° Este gasto se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto general.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiendo la H. Cámara de Senadores prestado el acuerdo constitucional para nombrar coroneles de las divisiones de los departamentos de Orán, Metán y San Carlos á los ciudadanos señores Rodolfo Caprini, Wenceslao Saravia y Juan R. Uriburu respectivamente—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan nombrados Coroneles de las Divisiones de la Guardia Nacional de los departamentos citados, los expresados señores.

Art. 2° Háganse por quienes corres-

pondan los reconocimientos de estilo.

Salta, Junio 23 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
E. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Junio 22 de 1911.

Habiéndose comunicado al P. E. por la Exma. Cámara de Justicia el fallo por el cual se declara repugnante á la Constitución de la Provincia el inciso 5º del art. 2º de la Ley de Pensiones y Jubilaciones, no siendo por tanto aplicable á los actores que demandaron la inconstitucionalidad de la ley, y,

CONSIDERANDO:

1º Que el Poder Ejecutivo debe acatar la resolución de la Exma. Cámara de Justicia en cuanto se refiere á los actores, y por tanto ordenar la devolución de las cantidades retenidas de sus sueldos por concepto del descuento del 5 %.

2º Que el fallo no puede tener más alcance que el que el mismo tribunal le da, puesto que la jurisprudencia y la doctrina establecen que los efectos de la sentencia se limitan al caso ó casos en cuestión, no pudiendo extender sus resoluciones á causas análogas, por que ello implicaría dar al Poder Judicial la facultad de derogar las leyes y es una verdad inconcusa que el poder que hace las leyes es el único que puede des-hacerlas.

3º Que como muy bien dice Bonsjess, la decisión del tribunal no afecta en realidad sino el caso determinado y el P. E. sin viciar la Constitución puede seguir exigiendo el cumplimiento de la ley en todos los casos en que no se haya reclamado y obtenido contra ella el amparo de los tribunales.

4º Que por estas consideraciones y hasta tanto la Ley de Pensiones y Jubilaciones sea modificada ó derogada por el Poder Legislativo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Devuélvase por la Caja de Pensiones y Jubilaciones la cantidad descontada de sus sueldos por concepto del 5 % á los miembros del Poder Judicial que han reclamado contra la inconstitucionalidad de la ley, doctores Abraham Cornejo, Angel Mariano Ovejero y David E. Gudiño y que han obtenido de la Exma. Cámara fallo favorable á sus gestiones.

Art. 2º En cuanto á la solicitud pre-

sentada por los magistrados doctores Vicente Arias, Francisco F. Sosa, Arturo F. Torino, Carlos Lopez Pereyra y Delfin G. Leguizamón por los considerandos del presente decreto, no ha lugar.

Art. 3º Dirijase mensaje á la H. Legislatura dándole conocimiento de la sentencia de la Exma. Cámara de Justicia y remitiendo el proyecto de ley de modificación á la de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 4º Comuníquese, á quienes correspondan, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor David M. Saravia, con poder suficientes solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Las Pichanas" sita en el departamento de Metán, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha proveído lo siguiente:—Salta, Junio 3 de 1911.—Téngasele por parte en virtud del poder adjunto y por presentado con los documentos acompañados, procédase á las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca de referencia por el Agrimensor don Arturo Bello, previa publicación de edictos durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y "La Opinión" y por una sola vez en el "Boletín Oficial" debiendo dar principio á las operaciones el día que el agrimensor nombrado señale en oportunidad.—Francisco F. Sosa.—Los límites de la propiedad á deslindarse son: al Norte con propiedad de Jesús Rojas; al Sud, con la finca San Andrés de propiedad de don Luis Cuellar; al Naciente, con el Rio Pasaje y al Poniente, con la finca de Agua Blanca que se separa de Cuchi-Pozo—Lo que se hace saber á los interesados á sus efectos.—David Gudiño, secretario. 135vJl.23

Habiéndose abierto en este juzgado de paz departamental de Campo Santo, el juicio sucesorio de don Andrés Martínez, se cita por el término de 30 días á todos los que se consideren herederos ó acreedores á dicha sucesión se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Campo Santo, Junio 30 de 1911.—J. Francisco Alderete, J de P. 14lv Aglº

Habiéndose abierto el juicio sucesorio de doña Favorina Arce de Godoy, se cita á todos los que se consideren con algún derecho á la sucesión de la referida señora para que se presenten á deducirlos ante este Juzgado de Paz de la 2ª Sección del departamento del Rosario de la Frontera, en el término de treinta días contados desde la fecha del presente edicto, bajo los apercibimientos á que hubiere lugar en derecho.—Rosales, Junio 22 de 1911.—Serafin Dominguez, J. de P. 138vJl28

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Martín Castilla, se cita por medio del presente edicto y por el término de treinta días contados desde la fe-

cha, á todos los que se consideren con algún derecho á la referida sucesión para que dentro del término indicado se presenten á deducirlos ante este Juzgado de Paz de la Segunda Sección del departamento del Rosario de la Frontera, bajo los apercibimientos de ley.—Rosales, Junio 26 de 1911.—Serafin Dominsoz, J. de P. 139vJl.28

A S. S. el Ministro de Gobierno, doctor Robustiano Patrón Costas. Su despacho. Félix Usandivaras, domiciliado en esta ciudad, calle Mitre número 389, ante S. S. como mejor procede expongo: Que deseando cultivar la parte Este de mi propiedad denominada Ampascachi, ubicada en el departamento de La Viña, una extensión aproximada de dos mil hectáreas de tierras fértiles y aptas para toda clase de cultivos, vengo á solicitar del Poder Ejecutivo, por su intermedio, me conceda el uso de las aguas sobrantes del Rio Guachipas, en las cantidades siguientes: acéquia núm. 1, quinientos litros por segundo; acéquia núm. 2, trescientos litros por segundo; acéquia núm. 3, doscientos litros por segundo. El arranque, extensión y recorrido de las acéquias están indicadas en el croquis que acompaño. La acéquia núm. 1 correría seis mil metros, más ó menos por terrenos incultos de la finca El Carmen, de propiedad del señor A. Herran; el resto de esta acéquia, así como los otras dos, atravesarían terrenos de mi exclusiva propiedad. En la zona que solicito no hay otras boca tomas, ni son aprovechadas en ninguna otra forma las aguas sobrantes que corren por el Rio y las que vierten los terrenos tangosos de las vecindades. A una distancia relativamente corta, del punto en que la solicito, se internan en las serranías del Naciente, para formar unidas con las del Rio Arias, el Pasaje ó Juramento. Por tanto pido á S. S. que, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 5º del art. 112 del Código Rural, se sirva ordenar la publicación de esta solicitud y pasarla original á la municipalidad de La Viña para su informe.—Dios guarde á S. S.—Félix Usandivaras. Salta, Junio 22 de 1911. A despacho. E. Arias.—Departamento de Gobierno, Salta Junio 23 de 1911. Publíquese de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5º del art. 112 del Código Rural y pase á informe de la municipalidad del departamento de La Viña, R. Patrón Costas.—Salta Junio 26 de 1911. En la fecha se notificó al señor Félix Usandivaras el anterior decreto, y se pasó á informe de la comisión municipal el presente expediente por intermedio del mismo señor, Félix Usandivaras—E. Arias.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento para que se presenten dentro del término de ley á hacerlos valer.—Ernesto Arias, Escribano de Gobierno. 14ov.Ag.1º

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.